

LEY 20.285 TRANSPARENCIA



Subsecretaría del Interior
Unidad de Participación Ciudadana
y Oficina de Transparencia

ORD N° : 9.927
ANT : Solicitud N° AB001W0009972
MAT : Solicitud de Información Ley 20.285

SANTIAGO, 03 DE ABRIL DE 2018

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : [REDACTED]

Con fecha 22.03.2019, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° **AB001W0009972** en la que se expone lo siguiente: *"Solicito información respecto a solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad chilena respecto a inscritos como hijo de extranjero transeúnte entre los años 2000 y 2018. Distinguiendo edad, sexo del beneficiado y nacionalidad de los padres. Solicito información respecto a resoluciones positivas y negativas respecto a solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad chilena respecto a inscritos como hijo de extranjero transeúnte entre los años 2000 y 2018. Distinguiendo edad, sexo del beneficiado y nacionalidad de los padres. Solicito informes o anuarios con resultados del programa "Chile Reconoce", para los años 2016, 2017 y 2018. Específicamente número de solicitudes, solicitudes resueltas de forma positiva y negativa y tiempo de demora desde solicitud a resolución. Observaciones: La solicitud es con fines académicos, específicamente tesis de maestría financiada por Unión Europea."*

Al respecto, cabe advertir que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

17 3317 18

Aclarado lo anterior, y en lo que concierne al requerimiento formulado en la especie, esta Subsecretaría de Estado le informa que sobre su solicitud, en la cual requiere información (...) "*respecto a solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad chilena respecto a inscritos como hijo de extranjero transeúnte entre los años 2000 y 2018*" , lo siguiente:

1. Entre los años 2000 y 2018 inclusive, hemos recibido un total de 3.131 solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad, de los cuales 1.571 corresponden a mujeres y 1565 a hombres.

Nuestra sistematización de información respecto a esta materia, no permite indicar la nacionalidad de los padres, ni la edad de cada una de las solicitantes.

En el mismo sentido de lo ya indicado, se reitera que la información ofrecida en esta presentación es la existente, que por ende obra en poder de este órgano del Estado, y que guarda relación con su petición, recordando que la Ley de Transparencia solo obliga a entregar la información actualmente disponible, tal como ocurre en el caso en cuestión.

En ese orden de ideas, es menester reiterar que en el procesamiento de información que realiza el Departamento de Extranjería y Migración respecto a las solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad, no se han incluido las variables de las cuales requiere información.

En razón de lo anterior, generar dicha clasificación demandaría un proceso muy costoso, por cuanto, para crear nueva información o dicho de otra forma producir información no disponible, requeriría que todo el personal de la Sección de Estudio del Departamento de Extranjería y Migración por el periodo en consulta, trabajara en sistematizar datos. Lo anterior, resulta inviable si consideramos que la Sección antes dicha, se encuentra abocada en generar otras estadísticas de mayor interés para la toma de decisiones en políticas públicas a nivel nacional, por lo cual, afirmamos fehacientemente que cumplir con su requerimiento, distraería indebidamente a los funcionarios de esa sección en el cumplimiento regular de sus labores habituales.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el Consejo para la Transparencia, la cual indica sobre estos casos "la causal (...) depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado" (Rol C377-13)

Por otro lado, la búsqueda y posterior sistematización de la información requerida que va desde el año 2000 y hasta el año 2018, tiene sin lugar a dudas, como ya se indicó, una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del Departamento de Extranjería y Migración. Situación no menor si consideramos que dicho órgano, por los alcances y consecuencias que ha tenido en nuestro país el aumento sostenido de la

población migrante, se encuentra abocado en brindar de una atención oportuna a los extranjeros que así lo requieran.

Lo razonado en este punto, lleva indubitablemente a configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que indica: "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Se hace necesario invocar también el artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 20.285, el cual indica que, un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

En dicho contexto, citamos también las decisiones del Consejo para la Transparencia en los roles C797-18, C113-18 y C1566-18, donde estima que la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, concurriría en el presente caso, toda vez que el conjunto de actividades descritas en el considerando es de una entidad tal que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, puesto que poner a disposición del reclamante los antecedentes solicitados implicaría para sus funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Departamento debe desarrollar.

Por tanto, cumplir con el desglose de información en comento, atentaría contra el Principio de Eficiencia contenido en el artículo 3° de Ley N° 18.575, y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal, que prescribe "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (...)"

En ese sentido, imponer a este Servicio el desglose de información requerido, traería como correlato la necesaria abstención de un principio rector, consistente en atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Por lo tanto, si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente sobre esta parte de su solicitud no es posible acceder por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Adicionalmente y en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, cumpla con informarle que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

2. En cuanto a la información requerida en torno a las *“resoluciones positivas y negativas respecto a solicitudes de pronunciamiento de nacionalidad chilena”* es menester precisar lo siguiente:

i. Dicha facultad es privativa de esta Cartera en razón del artículo 91°, N°11, del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, en virtud del cual, este Órgano del Estado podrá declarar, en caso de duda, la calidad de extranjero de una persona.

ii. En ese orden de ideas, aquellos que tengan dudas respecto a la nacionalidad que les corresponde podrán concurrir al Departamento de Extranjería y Migración, o a las Oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales, y hacer una presentación solicitando un pronunciamiento acerca de su condición de extranjero.

En virtud de lo anterior y debido a la naturaleza de la solicitud de Pronunciamiento, la cual es meramente declarativa, le informamos que no existen resolución de respuestas favorables o de rechazo de pronunciamiento de nacionalidad, pues dichos pronunciamientos no otorgan beneficios, sino que, como su nombre lo indica, corresponden a enunciaciones relativas a la nacionalidad de las personas que lo requieren.

iii. Finalmente, y en relación a la última parte de su requerimiento, le informamos que *“Chile Reconoce”* fue una iniciativa promovida por varios organismos públicos y privados, impulsados por la política internacional #IBelong programa transversal donde varios organismos realizaron el análisis del procedimiento administrativo respecto a la confirmación de nacionalidad respecto a los hijos de personas transeúntes.

En el sentido de lo indicado en el párrafo precedente, el proyecto indicado correspondió a una mesa de conversación, no un plan constante o vigente, y bajo esa premisa, el Departamento de Extranjería y Migración ha cumplido con los objetivos que al respecto se ha propuesto.

Actualmente, el Departamento de Extranjería y Migración trabaja directamente con el Servicio de Registro Civil y de Identificación dependiente del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, además de otras medidas administrativas conducentes al correcto funcionamiento de sus procesos internos para garantizar la mayor eficiencia en el reconocimiento de los derechos de hijos de extranjeros transeúntes.

Por lo anterior, nuestros procedimientos no distinguen si los hijos de extranjeros transeúntes eran parte de "Chile Reconoce" al no constituir éste, como ya se indicó, un programa permanente o generar un nuevo procedimiento legal de reconocimiento.

Por lo antes dicho, esta Subsecretaría del Interior le informa que no puede dar respuesta a la última parte de su requerimiento, dado que no somos el servicio competente para ello y teniendo en especial consideración lo indicado en el punto 2.1 del texto refundido de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información que prescribe "*se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder*", por tanto, y en razón de lo expuesto, se deriva esta parte de su solicitud, de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 20.285, al **Servicio de Registro Civil e Identificación**. Órgano que por la naturaleza de sus funciones, se encuentra facultado para procesar de mejor manera lo indicado en este punto.

Es todo en cuanto puedo informar,

Saluda atentamente a usted.



MTS/JCI
DISTRIBUCIÓN:

- 1) [REDACTED]
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) Servicio de Registro Civil e Identificación
- 4) Oficina de Partes
- 5) Archivo